



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 29-veintinueve días del mes de octubre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-212/2011**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por *********, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos **de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia del **C. *******, ante funcionaria de este organismo, el día 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, de las cuales, en su parte conducente a los hechos, se desprende:

*(...) Siendo el día jueves 28-veintiocho de julio del año en curso, aproximadamente entre las 16:00 y 17:00 horas, en su domicilio sito en sus generales fue detenido por aproximadamente cinco elementos de la Policía Ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** a quienes no describe debido a que no los pudo ver bien y minutos más tarde en las afueras de las oficinas de la Policía Ministerial, en la zona norte de Monterrey fue agredido físicamente y torturado para que confesara haber cometido hechos que desconoce, esto por tres policías ministeriales de la zona norte a quienes no describe y de igual forma lo amenazaron estos últimos. Que lo anterior sucedió debido a que participó en un robo, pero también lo querían implicar en una violación. Que los hechos sucedieron de la siguiente forma: En la fecha señalada se encontraba en su domicilio en compañía de su pareja ********* cuando observó a cinco elementos de la Policía Ministerial que se condujeron hasta su habitación en donde se encontraba, que no recuerda si dejó la puerta principal abierta, pero que al verlo le señalaron que los tenía que acompañar para la investigación de una averiguación, por lo cual accedió y lo llevaron hasta una oficina o cuarto que se encuentra afuera de las instalaciones de la Policía Ministerial donde pudo observar a varias personas esposadas, que en ese momento le amarraron con vendas sus manos por la parte de atrás de su cuerpo y con vendas mojadas le cubrieron la cabeza, dejándole sólo la boca descubierta, lo recostaron en una silla reclinada, y se subieron dos elementos en su pecho y piernas y le empezaron a propinar golpes en el estómago y en el pecho, sin precisar cuántos, esto con el puño cerrado, al momento que le preguntaban si había violado a la persona a quien le robó, lo cual negaba y le seguían*

propinando golpes y le echaban agua en el rostro, que esto lo realizaron en tres ocasiones, mientras le decían "tu vas a decir que la robaste y la violaste" y debido a los golpes y tortura que recibía, accedió y dijo lo anterior, que después escuchó más voces y le quitaron la venda del rostro y le dieron bebidas embriagantes de las denominadas tecate rojo, en la presentación de latas y lo obligaron a beber rápidamente seis botes, y que el último estaba abierto, no como los anteriores y desconoce que contenía este último pero al terminar se sentía como drogado y sabe que tenía alguna droga ya que él antes era adicto...

No presenta lesiones visibles. Agrega que luego en la Agencia del Ministerio Público, sin saber precisar cuál, que le mostraron un informe sobre su detención, pero lo que se precisaba ahí, era falso. Que no cuenta con pruebas de lo anterior...

*Que su **pretensión** con la iniciación del procedimiento es la siguiente: Que se investiguen los presentes hechos para que los servidores públicos que se señalan sean sancionados por la autoridad es que corresponda, para que ya no realicen dichas prácticas (...)*

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la Tercera Visitaduría General, como presuntas violaciones a los derechos humanos de *****, cometidas presumiblemente por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en Violación al derecho a la legalidad, Violación a la libertad personal, Violación al derecho a la integridad y seguridad personal y Violación al derecho a la seguridad jurídica.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del **C. *******, ante funcionaria de este organismo, el día 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

2. Dictamen médico, realizado a las 11:45-once horas con cuarenta y cinco minutos del día 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, por el médico perito adscrito a este organismo, con motivo del examen practicado a *****, del que se desprende que a la revisión clínica no presentó huellas recientes de violencia física.

3. Oficio sin número, recibido en este organismo en fecha 29-veintinueve de agosto de 2011-dos mil once, signado por el licenciado *****, **Responsable del Destacamento de la Zona Norte de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual anexó la contestación al oficio número

V.3./5266/2011, fechado el 12-doce de agosto de 2011-dos mil once, mediante el cual, en su parte conducente informó lo siguiente:

*“(...) se revisó en los archivos con los que cuentan estas Oficinas del Destacamento de la Zona Norte de la Policía Ministerial, donde aparece un Informe Previo de la Puesta a Disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigador Numero UNO con Detenidos del C. ***** en fecha 28 de Julio del año en curso, esto debido a que fuera sorprendido por elementos de este destacamento circulando a bordo de un vehiculo de alquiler tipo ecotaxi color VERDE/BLANCO en actitud sospechosa en calles de la colonia Barrio Topo Chico en esta Ciudad y al realizarle el cacheo de rutina le fue encontrado fajado en su cintura un cuchillo de cocina además de presentar un aparente estado de ebriedad. Anexando copia fotostática de dicho Informe signado por el suscrito y donde participaron los Elementos Ministeriales ***** y *****.*

Informando que se puso inmediatamente a Disposición de la Agencia antes mencionada por ese delito y que en ningún momento se le trató de manera violenta ni coaccionante para que se declarara culpable de hechos que no nos constan como lo menciona en su queja ante su Organismo.

*Así mismo se informa que el Dictamen medico practicado al C. ***** así como la documentación correspondiente a esos hechos manifestados en el Informe cuando se puso a Disposición el ahora quejoso, quedaron en manos del Titular de la Agencia del Ministerio Público Numero UNO con Detenidos (...)” (sic)*

Al informe rendido, fueron acompañadas copia del dictamen médico número ZND 21729, practicado al quejoso ***** , el 28-veintiocho de julio de 2011-dos once, a las 23:55, por el médico en turno de la Dirección de Protección Ciudadana, en la que se dictaminó ebriedad incompleta y no presenta lesiones visibles; y copia del oficio de disposición, signado por el **C. Lic. ***** , Responsable del destacamento de la Zona Norte de la Agencia Estatal de Investigaciones**, fechado el 28-veintiocho de julio del año próximo pasado, el cual enseguida se transcribe:

*“(...)Siendo aproximadamente las 22:30 horas del día de hoy al encontrarse circulando en servicio de rutina la unidad 055 con elementos a mi mando sobre la Avenida Luis Donaldo Colosio en su cruce con la calle Orto de la colonia barrio del Topo Chico en esta Ciudad, observaron que iba circulando por dicha Avenida un vehiculo de alquiler tipo ecotaxi color verde/blanco con placas de circulación ***** de N.L. el cual era conducido por un sujeto masculino, el cual al ver a los Agentes mostrara una actitud sospechosa, por lo que le marcaran el alto no sin antes identificarse como elementos activos de esta corporación, el cual hiciera caso omiso a la indicación acelerando su marcha y huyendo*

a toda velocidad sobre la Avenida Luis Donaldo Colosio hacia el Norte, dándole alcance sobre la misma Avenida en su cruce con la calle Ocaso de la colonia Barrio Topo Chico, el cual al ser entrevistado por los Agentes observaron el conductor presentaba un aparente estado de ebriedad, el cual dijera llamarse como quedara escrito al rubro superior derecho, realizándole un cacheo de rutina donde le encontraron fajada en el lado derecho de la cintura de su pantalón corto de mezclilla, un cuchillo de cocina grande. Manifestando que portaba dicho cuchillo para su protección debido a la inseguridad que prevalece en la ciudad. Siendo todo lo que manifestara.

Por tal motivo fue trasladado al anotado al ángulo superior derecho a estas oficinas y Puesto a su Disposición aproximadamente a las 23:55 horas del día de hoy 28 de Julio del año en curso. Anexando dictamen médico practicado al mismo. Poniendo a su disposición un cuchillo de cocina de aproximadamente 20 cm de hoja y 12 cm de mango de plástico color negro de la marca INOX STAINLESS.

Investigación realizada por los Agentes: ***** y ***** , al mando del suscrito (...)" (sic)

4. Comparecencia de ***** , Agente Ministerial "C" de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, ante funcionaria de este organismo, el día 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once, quien, en su parte conducente a los hechos, dijo:

(...) en relación a los hechos desea manifestar que no sucedieron de la forma que narra el quejoso, toda vez que ese día 28- veintiocho de julio del año en curso, se encontraba laborando en la unidad número 055, como conductor y se hacía acompañar por el elemento ***** , y que siendo aproximadamente las 22:30 horas al circular sobre la avenida Luis Donaldo Colosio cruz con Orto de la colonia Barrio del Topo Chico en esta ciudad de Monterrey, observó que iba circulando por dicha avenida un vehículo de alquiler tipo ecotaxi color verde con blanco, el cual era conducido por quien ahora sabe es el quejoso, mismo que circulaba zigzagueando, por lo que se le hizo extraño y le marcó el alto con el claxon, deteniéndose dicho vehículo metros más adelante; que descendió de la unidad al igual que su compañero y abordaron al quejoso, identificándose con el gafete que llevaba puesto en el pecho, que al tener contacto con el señor ***** percibió olor a alcohol, motivo por el cual le pidió que descendiera del vehículo con el fin de efectuarle una revisión corporal, sin embargo éste batalló para descender del mueble, que al hacerlo y revisarlo el declarante le encontró en el lado derecho de su pantalón de mezclilla un cuchillo de cocina de tamaño grande con cachas de color negro y la hoja plateada, que al cuestionarle la razón por la cual portaba el arma blanca éste le respondió que lo utilizaba como protección debido a la inseguridad que prevalece

en la ciudad, motivo por el cual fue detenido el quejoso, quien se opuso un poco al arresto, pero se logró subir a la unidad y se le esposó para su seguridad, que fue trasladado a las oficinas de la zona norte de policía en donde fue entrevistado por el declarante y su compañero, y le cuestionaron de nueva cuenta la razón por la cual traía el cuchillo, y éste les dijo que porque había asaltado en varias ocasiones a sus pasajeros y que inclusive había abusado sexualmente de una pasajera, motivo por el cual se puso a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador número uno con detenido, así como el cuchillo que se le encontrara, sita en la misma zona norte de policía, previo oficio de disposición firmado por su comandante *****; en su carácter de Responsable del Destacamento de la zona norte de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, deseando aclarar que al detenido se le practicó un dictamen médico en la misma zona norte, donde el médico describió que no presentaba lesiones el detenido y con ebriedad incompleta, que lo anterior es lo que sucedió ese día de los hechos. En este acto se le cuestiona al declarante:

1. Diga el declarante el lugar exacto donde fue detenido el quejoso *****. Responde que eso ya lo mencionó en su declaración.
2. Diga cuántos elementos participaron en la detención del quejoso *****. Responde que dos, el declarante y su compañero *****.
3. Diga el declarante si para efectuar la detención del quejoso se vio en la necesidad de allanar su domicilio. Responde que no, que todo sucedió en la vía pública.
4. Diga el declarante si es cierto que golpearon al quejoso para que confesara haber cometido el delito de violación. Responde que no es cierto.
5. Diga el declarante si estando el quejoso en las instalaciones de la Policía Ministerial le amarraron las manos con unas vendas y con vendas mojadas le cubrieron la cabeza, dejándole solo la boca descubierta, recostándolo en una silla reclinada, y se le subieron dos elementos en el pecho y piernas y le empezaron a propinar golpes en el estómago y en el pecho, lo anterior con el puño cerrado. Responde que en ningún momento sucedió eso.
6. Diga el declarante si le dieron a tomar al quejoso bebidas embriagantes de las denominadas tecates rojo, en presentación de lata y lo obligaron a beber rápidamente seis. Responde que no es cierto.
7. Diga el declarante si al momento de la detención del quejoso había flagrancia en la comisión de un delito. Responde que sí, que la portación del arma blanca.
8. Diga el declarante si es cierto que mientras golpeaban al quejoso le dijeron que iban a violar a su esposa, es decir a la señora *****; sino aceptaba haber violado a una persona. Responde que no se le golpeó, ni se le amenazaron ni se le torturó.
9. Diga el declarante donde quedó físicamente el vehículo tipo ecotaxi, que refiere en su declaración circulaba el quejoso. Responde que en el lote oficial, mismo que quedó a disposición del Ministerio Público que mencionó en su declaración.
10. Diga el declarante la razón por la cuál no se menciona el vehículo ecotaxi, en el oficio de disposición enviado al Fiscal Investigador. Responde que no sabe.
11. Diga el declarante cómo y por quién fue trasladado el vehículo que refiere en su declaración, circulaba el quejoso. Responde que mediante el servicio de una grúa de la cual no recuerda y por el chofer de la misma, vehículo el cual fue llevado a uno de los lotes, pero no recuerda cuál.
12. Diga el

declarante si se hizo del conocimiento a la Agencia del Ministerio Público en Delitos Sexuales sobre la presunta violación que cometió el quejoso. Responde que sí, que se hizo un oficio, firmado por el comandante *****. 13. Diga el declarante si traían en oficios de investigación referentes a los robos que dice el quejoso les confesó haber cometido. Responde que no, deseando aclarar que se buscó en los archivos algún oficio de investigación pero no se encontraron, pero refiere que el de la violación si se encontró denuncia interpuesta por una señorita de la cual no tiene los datos. 14. Diga el declarante cómo se logró la confesión del quejoso. Responde que a base de preguntas y respuestas, pero sin coacción física. 15. Diga el declarante si al momento de llevar a cabo la detención del quejoso había denuncia en su contra. Responde que no, pero había flagrancia por la portación del arma blanca. En este acto se hace constar la media filiación del compareciente, siendo que mide una estatura aproximada de 1.80 metros, de tez aperlada, complexión robusta, cabello negro, con barba cerrada, sin señas particulares (...)

5. Comparecencia de ***** , Agente Ministerial “B” de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, ante funcionaria de este organismo, el día 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once, quien, en su parte conducente a los hechos, dijo:

(...) ese día 28-veintiocho de julio del año en curso, se encontraba laborando en la unidad número 055 como copiloto, acompañado por el Agente ***** , y siendo aproximadamente las 22:30 horas al circular sobre la avenida Luis Donald Colosio cruz con Orto de la colonia Barrio del Topo Chico en esta ciudad de Monterrey observaron que iba circulando un vehículo de alquiler tipo ecotaxi color verde con blanco, el cual era conducido por quien ahora sabe es el quejoso, mismo que circulaba zigzagueando, por lo que se les hizo sospechoso, motivo por el cual refiere que su compañero le marcó el alto con el claxon, deteniéndose dicho vehículo metros más adelante, que descendieron de la unidad y abordaron al conductor identificándose como elementos de activos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con la placa y el gafete, que al tener contacto con el señor ***** , el compareciente se percató de que olía a bebidas embriagantes, motivo por el cual le pidieron que descendiera del vehículo con el fin de efectuarle una revisión corporal, aclarando que primeramente se oponía a la revisión, pero con el diálogo lo convencieron y que al descender del mueble su compañero lo revisó corporalmente y le encontró en el lado derecho de su pantalón de mezclilla un cuchillo de cocina con mango color negro y hoja plateada, marca inox stanlees, por lo que se le cuestionó porque traían el arma blanca y éste le respondió que lo utilizaba como protección debido a la inseguridad que prevalece en la ciudad, motivo por el cual fue detenido por el declarante y su compañero, sin embargo aclara que se oponía a la misma, pero se le inmovilizó y se subió a la unidad esposado, y le decomisaron el cuchillo, siendo llevado a las oficinas de la zona norte de policía donde fue entrevistado por el

declarante y su compañero, que le cuestionaron de nueva cuenta la razón por la cual traía el cuchillo y éste les dijo que además de su protección lo utilizaba para cometer asaltos a sus pasajeros y que inclusive les señaló haber abusado sexualmente de una persona del sexo femenino, por lo que en virtud de lo anterior se verificó en los archivos si se contaba con denuncias por robo con violencia o por abusos sexuales, encontrándose que si existía una denuncia por abuso sexual y que recuerda vagamente que la mujer afectada reconoció al quejoso como el agresor, motivo por el cual se puso a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador número uno con detenido, así como el cuchillo que se le encontró, que para ello se hizo un oficio de disposición firmado por su comandante *****, en su carácter de Responsable del destacamento de la zona norte de la Agencia **Estatad de Investigaciones**; deseando aclarar que al detenido se le practicó un dictamen médico en la misma zona norte, donde el médico describió que no presentaba lesiones el detenido y con ebriedad incompleta, que lo anterior es .lo que sucedió ese día del evento. En este acto se le cuestiona al declarante: 1. Diga el declarante el lugar exacto donde fue detenido el quejoso *****. Responde que en la vía pública, en la colonia Barrio del Topo Chico sobre la avenida Luis Donald Colosio. 2. Diga cuantos elementos participaron en la detención del quejoso *****. Responde que dos, el declarante y su compañero de unidad. 3. Diga el declarante si para efectuar la detención del quejoso se vio en la necesidad de allanar su domicilio. Responde que no, que todo sucedió en la vía pública. 4. Diga el declarante si es cierto que golpearon al quejoso para que confesara haber cometido el delito de violación. Responde que en ningún momento. 5. Diga el declarante si estando el quejoso en las instalaciones de la Policía Ministerial zona norte le amarraron las manos con unas vendas y con vendas mojadas le cubrieron la cabeza, dejándole solo la boca descubierta, recostándolo en una silla reclinada, y se le subieron dos elementos en el pecho y piernas y le empezaron a propinar golpes en el estómago y en el pecho, lo anterior con el puño cerrado. Responde que en ningún momento. 6. Diga el declarante si le dieron a tomar al quejoso bebidas embriagantes de las denominadas tecates rojo en presentación de lata, y lo obligaron a beber rápidamente seis. Responde que no, que en ningún momento. 7. Diga el declarante si al momento de la detención del quejoso había flagrancia en la comisión de un delito. Responde que sí, que la portación del arma blanca. 8. Diga el declarante si es cierto que mientras golpeaban al quejoso le dijeron que iban a violar a su esposa, es decir a la señora *****, sino aceptaba haber violado a una persona. Responde que en ningún momento se le maltrató ni física ni verbalmente. 9. Diga el declarante donde quedó físicamente el vehículo tipo ecotaxi que refiere en su declaración circulaba el quejoso. Responde que no recuerda. 10. Diga el declarante la razón por la cual no se menciona el vehículo ecotaxi en el oficio de disposición enviado al Fiscal Investigador el día 28-veintiocho de julio del año en curso. Responde que no sabe. 11. Diga el declarante cómo y por quien fue trasladado el vehículo que refiere en su declaración circulaba el quejoso. Responde que no recuerda 12. Diga el declarante si se hizo del conocimiento a la Agencia

del Ministerio Público en Delitos Sexuales sobre la presunta violación que cometió el quejoso. Responde que no recuerda. 13. Diga el declarante si traían oficios de investigación referentes a los robos que dice el quejoso les confesó haber cometido. Responde que no recuerda exactamente. 14. Diga el declarante cómo se logró la confesión del quejoso. Responde que con preguntas y que lo anterior sin agredirlo ni física ni verbalmente. 15. Diga el declarante si al momento de llevar a cabo la detención del quejoso había denuncia en su contra. Responde que no, pero había flagrancia por la portación del arma blanca. 16. Diga el declarante si ya rindió declaración entorno a la detención del quejoso. Responde que sí, que en la Agencia del Ministerio Público número uno, ubicadas en la zona norte. 17. Diga si el hecho de circular zigzagueando es motivo de marcarle el alto a un ciudadano. Responde que sí, que son autoridad y debido a la inseguridad que hay en la ciudad, fue el más que todo el motivo por el cual se le abordó, básicamente si se encontraba bien el conductor o si tenía algún problema, y fue cuando al revisarlo se le encontró el cuchillo. En este acto se hace constar la media filiación del compareciente, siendo que mide una estatura aproximada de 1.72 metros, de tez morena, complexión delgada, cabello negro, sin barba ni bigote, sin señas particulares (...)

6. Oficio número 1784/2011, recibido en este organismo en fecha 11-once de octubre de 2011-dos mil once, signado por el **licenciado *******, **Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, mediante el cual anexó copia certificada de la averiguación previa número ***** , de las que destaca la siguiente documentación:

a) Copia certificada de la declaración testimonial rendida por el ***** , **Agente Ministerial**, el día 29-veintinueve de julio de 2011-dos mil once, ante la presencia del **C. Lic. *******, **Delegado del Ministerio Público adscrito a la zona norte del Primer Distrito Judicial en el Estado**, quién manifestó lo siguiente:

*"(...) Siendo aproximadamente las 22:30 horas del día de ayer 28 veintiocho del mes y año en curso, al encontrarse circulando en servicio de rutina, el compareciente y su compañero de nombre ***** , en la unidad 055 sobre la Avenida Luis Donald Colosio en su cruce con la calle Orto de la colonia barrio del Topo Chico en esta Ciudad, observaron que iba circulando por dicha Avenida un vehiculo en esta Ciudad, observaron que iba circulando por dicha Avenida un vehiculo de alquiler tipo ecotaxi color verde/blanco con placas de circulación ***** de este estado el cual era conducido por un sujeto masculino, el cual al ver a los Agentes mostrara una actitud sospechosa, por lo que le marcaran el alto no sin antes identificarse como elementos activos de esta corporación, el cual hiciera caso omiso a la indicación acelerando su marcha y huyendo a toda velocidad sobre la Avenida Luis Donald Colosio hacia el Norte, dándole alcance sobre la misma Avenida en su cruce con la calle Ocaso*

de la colonia Barrio Topo Chico, el cual al se entrevistado por los Agentes observaran el conductor el ahora puesto a disposición de nombre ***** quien presentaba un aparente estado de ebriedad, el cual dijera llamarse como quedara escrito al rubro superior derecho, realizándole un chequeo de rutina donde le encontraron fajada en el lado derecho de la cintura de su pantalón corto de mezclilla, un cuchillo de cocina grande. Manifestado que portaba dicho cuchillo para su protección debido a la inseguridad que prevalece en la ciudad. Por lo que lo trasladaron a la a las oficinas que se encuentra asignados, donde al ahora puesto a disposición, se le notifico , que a partir de las 23:55 horas del día 29 veintinueve del mes de Julio del año en curso, pasaría como persona detenida a primer distrito judicial en el Estado. Acto seguido mostrado que le es, al compareciente un cuchillo de aproximadamente 20 veinte centímetros de hoja y 12 doce centímetros de mango con leyenda INOX STAINLESS, el cual reconoce plenamente como la misma que trajera el ahora a hora detenido de la manera antes narrada (...)" (sic)

b) Copia certificada de la declaración testimonial rendida por el **C. *******, **Agente Ministerial**, el día 29-veintinueve de julio de 2011-dos mil once, ante la presencia del **C. Lic. *******, **Delegado del Ministerio Público adscrito a la zona norte del Primer Distrito Judicial en el Estado**, quién manifestó lo siguiente:

"(...) Siendo aproximadamente las 22:30 horas del día de ayer 28 veintiocho del mes y año en curso, al encontrarse circulando en servicio de rutina, el compareciente y su compañero de nombre ***** de la unidad 055 sobre la Avenida Luis Donald Colosio en su cruce con la calle Orto de la colonia barrio del Topo Chico en esta Ciudad, observaron que iba circulando por dicha Avenida un vehiculo en esta Ciudad, observaron que iba circulando por dicha Avenida un vehiculo de alquiler tipo ecotaxi color verde/blanco con placas de circulación ***** de este estado el cual era conducido por un sujeto masculino, el cual al ver a los Agentes mostrara una actitud sospechosa, por lo que le marcaran el alto no sin antes identificarse como elementos activos de esta corporación, el cual hiciera caso omiso a la indicación acelerando su marcha y huyendo a toda velocidad sobre la Avenida Luis Donald Colosio hacia el Norte, dándole alcance sobre la misma Avenida en su cruce con la calle Ocaso de la colonia Barrio Topo Chico, el cual al se entrevistado por los Agentes observaran el conductor el ahora puesto a disposición de nombre ***** quien presentaba un aparente estado de ebriedad, el cual dijera llamarse como quedara escrito al rubro superior derecho, realizándole un chequeo de rutina donde le encontraron fajada en el lado derecho de la cintura de su pantalón corto de mezclilla, un cuchillo de cocina grande. Manifestado que portaba dicho cuchillo para su protección debido a la inseguridad que prevalece en la ciudad. Por lo que lo trasladaron a la a las oficinas que se encuentra asignados, donde al ahora puesto a disposición, se le notifico , que a partir de las 23:55 horas

del día 29 veintinueve del mes de Julio del año en curso, pasaría como persona detenida a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigador número Uno del primer distrito judicial en el Estado. Acto seguido mostrado que le es, al compareciente un cuchillo de aproximadamente 20 veinte centímetros de hoja y 12 doce centímetros de mango con leyenda INOX STAINLESS, el cual reconoce plenamente como la misma que trajera el ahora a hora detenido de la manera antes narrada (...)" (sic)

c) Copia certificada del acuerdo de retención de fecha 29-veintinueve de julio de 2011-dos mil once, de ***** , por el delito de portación prohibida de armas.

d) Copia certificada de la declaración informativa rendida por el **C. *******, el 29-veintinueve de julio de 2011-dos mil once, ante la presencia de la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público número uno con detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado**, quién se acogió a los beneficios del artículo 20, apartado "A", fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Copia certificada del acuerdo de libertad de detenido con reserva de fecha 30-treinta de julio de 2011-dos mil once, del **C. *******.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El afectado denunció que el día jueves 28-veintiocho de julio del 2011-dos mil once, se encontraba en su domicilio cuando observó a cinco elementos de la Policía Ministerial que se condujeron hasta la habitación en donde se encontraba, quienes al verlo le señalaron que los tenía que acompañar para la investigación de una averiguación.

Que después fue trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde fue agredido por los agentes investigadores con la finalidad de que realizara confesiones autoinculpatorias.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer

de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-212/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, *********, ********* y el **detective *******, violaron en perjuicio de la víctima *********, el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las**

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París,³ y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,**⁴ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**⁵

³ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

 (El énfasis es propio)

⁵Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

En este caso, es importante abordar el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:⁶

"(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...**" (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

*" 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**". (El énfasis es propio)*

⁶ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:⁷

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16** y **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁸ los que marcan los

⁷ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece “el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19;20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto”. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder” (...)

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado**, establece la definición de flagrancia en los mismos términos que en la Constitución Federal, y además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)".

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3)Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

La víctima denunció que el día jueves 28-veintiocho de julio del 2011-dos mil once, se encontraba en su domicilio cuando observó a cinco elementos de la Policía Ministerial que se condujeron hasta la habitación en donde se encontraba, quienes al verlo le señalaron que los tenía que acompañar para la investigación de una averiguación.

Del informe que rinde la autoridad y de la puesta a disposición del afectado, se desprende que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** que lo detuvieron responden a los nombres de ***** y *****, al mando del detective *****.

De los mismos documentos se aprecia que los agentes policiales, aproximadamente a las 22:30 horas del día 28-veintiocho de julio de 2011-dos mil once, al encontrarse circulando sobre la avenida Luis Donaldo Colosio en

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"

su cruce con la calle Orto de la colonia Barrio del Topo Chico en esta Ciudad, observaron circulando por dicha avenida un vehículo de alquiler tipo ecotaxi color verde/blanco, el cual era conducido por el afectado, quien al ver a los agentes mostró una actitud sospechosa, por lo que le marcaron el alto no sin antes identificarse como elementos activos de esta corporación, el cual hiciera caso omiso a la indicación acelerando su marcha y huyendo a toda velocidad sobre la avenida Luis Donald Colosio. Posteriormente le dieron alcance sobre la misma avenida en su cruce con la calle Ocaso de la colonia Barrio Topo Chico, una vez que se entrevistó a la víctima, observaron que presentaba un aparente estado de ebriedad, por lo que procedieron a realizarle una revisión de rutina y le encontraron en el lado derecho de la cintura de su pantalón, un cuchillo de cocina grande, el cual manifestó que portaba para su protección, debido a la inseguridad que prevalecía en la ciudad.

De los medios de prueba con los que cuenta esta Comisión, no se tiene elementos que corroboren el dicho del afectado, en cuanto a las circunstancias de su detención. Esto no significa que este organismo no considere presuntamente veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia. El dicho de las víctimas no corroborado es solo un indicio mas no prueba plena.

Por ello, el análisis sobre la detención del agraviado se hará a partir de la versión de la autoridad, la cual quedó establecida tanto en el informe que rindió como en la puesta a disposición antes mencionada.

En primer lugar, es importante señalar que la versión expuesta en la puesta a disposición del afectado, fue corroborada por los agentes ***** y ***** dentro de la declaración testimonial que rindieron ante la autoridad investigadora en la averiguación previa *****, misma que se iniciara con motivo de los hechos imputados al agraviado.

Es importante destacar que los elementos policiales al realizar una detención por flagrancia, deben de tener en cuenta un referente fáctico (requisito de orden ontológico) relativo a la conducta atribuida a la persona que se pretende detener, que a su vez debe corresponder coherentemente (requisito de orden lógico) con los elementos objetivos de una conducta tipificada como delito (requisito de orden normativo).

Por otra parte, la versión de la autoridad en la puesta a disposición, no explica cuáles eran las razones y motivos que llevaron a concluir que su conducta al ir a bordo del vehículo era evidentemente sospechosa de ser delictiva(referente normativo). Es decir, de la narrativa no se advierte cuáles

fueron las conductas que realizó el afectado en determinado momento y lugar concretos, que a los agentes les pareciera que objetivamente lo pudiera ligar a la comisión del delito que le atribuyen, puesto que los elementos bajo este contexto, no lo vieron cometiendo un delito en flagrancia, ni hubo ningún señalamiento al respecto, de igual forma no justificaron su detención mediante ningún otro tipo de orden expedida por autoridad competente.

Asimismo, se sostiene que una vez que se detuvo al agraviado, se le sometió a una revisión corporal, cuando hasta ese momento solo existía una sospecha vacía sin contenido que no hacía referencia alguna a ninguna conducta delictiva y que sirvió de motivación para que la víctima fuera detenida.

La mecánica de hechos descrita en la puesta a disposición, supone que el afectado fue detenido sin ningún indicio objetivo que llevara a presumir que su conducta tuviera un nexo con algún delito, es decir, la policía detuvo y luego recabo indicios que dicen pudieran haber sido constitutivos de un delito, sin que quedara claro cuál es el delito en que incurrió la víctima antes de la detención, ya que si la perspectiva de los policías se inclinó por la posible comisión del delito de portación prohibida de arma, es claro que el delito se actualiza cuando una persona porta un arma punzocortante en lugares donde se consuman bebidas embriagantes y centros de diversión, o en cualquier otro lugar público, situación que en el presente caso no se configuraba por la sencilla razón de que el afectado circulaba en un vehículo.⁹

Aunado a ello, en su propio análisis, la **Agente del Ministerio Público Investigador Número 1-uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, decretó la libertad del agraviado en fecha 30-treinta de julio del año 2011-dos mil once, debido a que dentro de la averiguación previa que se le instruía, no existían elementos suficientes para tener por acreditada su probable responsabilidad en los hechos por los cuales fue puesto a disposición.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados

⁹ Código Penal del Estado de Nuevo León, artículo 174:

Artículo 174.- Se sancionará con pena de seis meses a un año de prisión y con multa de una a diez cuotas, a quien porte alguna de las armas a que se refiere el artículo 173 de este código, en lugares donde se consuman bebidas embriagantes y centros de diversión, o en cualquier otro lugar público, cuando en este último caso el activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas.

Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó: ¹⁰

“(...) 219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales (...)”

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:¹¹

“(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)”

“(...)La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)”

Por todo lo anterior, los elementos policiales al haber realizado la detención de la víctima, sin fundamento y sin motivo válidos, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

¹¹ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

ilícita, al detenerlo fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Con lo anterior, los servidores públicos *****, *****, y*****, violaron el **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹² y de los **artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.¹³ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

“(…) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...).”

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.¹⁴

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.¹⁵

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.¹⁶

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.¹⁷

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...)105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Del informe que rindió la autoridad señalada, de la puesta a disposición del afectado y de las declaraciones de los agentes ante la autoridad investigadora,¹⁸ no se aprecia que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, hayan informado al agraviado desde el momento de la privación de su libertad, que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz de los artículos **7.1** y **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁹ toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

¹⁸ Los agentes investigadores en las declaraciones testimoniales que rinden ante el Delegado del Ministerio Público adscrito a la Zona Norte del Primer Distrito Judicial en el Estado, refieren que la víctima fue trasladado a sus oficinas y ahí se le notificó que sería puesto a disposición de la autoridad investigadora, lo que sin duda no cumple con el estándar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que esa información no explica las razones y motivos de su detención, y aun y suponiendo sin conceder que así fuera, ésta no se brindó desde el momento de su detención.

¹⁹ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter positivo**, que imponen exigencias específicas,²⁰ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.²¹

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

De la investigación realizada por este organismo, específicamente del informe rendido por la autoridad y de la certificación de la averiguación

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)”

previa *****, se aprecia que según la puesta a disposición, el agraviado fue detenido aproximadamente a las 22:30 horas del día 28-veintiocho de julio de 2011-dos mil once. De igual forma en dicho documento se establece que el Sr. ***** fue puesto a disposición del **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Zona Norte** hasta las 3:12 horas del día 29-veintinueve de julio de 2011-dos mil once, según consta en el acuse de recibido de la puesta a disposición.

Por lo cual, sin duda se puede advertir que existió una dilación por parte de los agentes en poner al afectado a disposición de la autoridad investigadora con la inmediatez debida, ya que no fue hasta alrededor de cuatro horas después de su detención, que fue puesto a disposición del fiscal competente, sin que los agentes acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de manera inmediata y sin que los agentes acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.²²

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de *****, transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.²³

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes(...)"

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

"(...) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En

D. Integridad y seguridad personal. Tratos crueles, inhumanos y Degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁴ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²⁵ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.²⁶

El marco constitucional mexicano,²⁷ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribía las penas de mutilación, de marcas, de azotes

consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (...)"

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." (El énfasis es propio)

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica". (El énfasis es propio)

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (El énfasis es propio)

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

El afectado refiere que luego de su detención, fue trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde fue agredido con el objeto de que realizara confesiones autoinculpatorias, sin embargo, este organismo, tras la investigación realizada, no encontró elementos que lo corroboraran, toda vez que de la revisión del personal jurídico y médico de esta comisión, así como del dictamen médico que se advierte de la indagatoria *********, no se aprecia que el afectado hubiera presentado vestigio de lesión en su cuerpo, lo que constituyen pruebas objetivas que esta comisión debe tomar en cuenta. Esto no significa que esta Comisión no considere veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia en la que refiere agresiones físicas.

Sin embargo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido que la detención ilegal, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.²⁸

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo

Asimismo, al acreditarse que una persona detenida no fue puesta a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, se concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada,²⁹ lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos crueles e inhumanos.³⁰

para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

²⁹ Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención **prolongada** a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171. 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (...)

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró el afectado al ser detenido ilegal y arbitrariamente,³¹ se acredita que el señor *****, vivió momentos de incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, produciendo en él un estado de zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que el afectado fuera sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención al **artículo 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³² Asimismo,

³¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi vs Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)"

las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos³³ a cargo del Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.³⁴

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.³⁵

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

³⁴ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

³⁵ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

"Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares."

"Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.³⁶

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**³⁷

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de

“Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

“Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

³⁶ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

³⁷Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público”.

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:³⁸

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las

³⁸ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.³⁹

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *****, lo cual quebranta su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *****, lo cual quebranta

³⁹ El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁴⁰

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁴¹ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

⁴⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...)”.

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:⁴²

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁴³ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

⁴² [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.⁴⁴ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁴⁵

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁴⁶

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁴⁷

Ahora bien, en cuanto a los casos de detención ilegal, el **artículo 9.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:**

⁴⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

"(...) 9.5 Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación (...)"

A) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁴⁸ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁴⁹

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁵⁰

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

E) Garantías de no repetición

⁴⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que dentro del expediente que nos ocupa, se desprende que en el mes de marzo del año en curso, los agentes ***** y *****, participaron en cursos de formación y educación en derechos humanos, que personal de esta institución impartió en la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Sin embargo, para la debida profesionalización de dichos servidores públicos, es importante que reciban formación permanente en el tema de los derechos humanos, a fin de que se fortalezca su eficiencia en la función policial que tienen a cargo, y asuman con responsabilidad y compromiso la obligación de respetar, garantizar y proteger las libertades básicas de los seres humanos que habitan en el Estado.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *****, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado.**

PRIMERA: Se repare el daño al señor *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****, ***** y el **detective** *****, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica**, de *****.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o**

cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'SAMS/EIP